

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver la petición elevada por el demandando en escrito que antecede (archivo digital 03-06-09), delantamente se le pone de presente que no es procedente invocar el derecho de petición para que el Despacho se pronuncie, como bien lo enseña la jurisprudencia, al precisar:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de la actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 C.N.) y, por lo tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala”.* (Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, entre otras proferidas con posterioridad que en similares términos lo ratifican).

No obstante, como quiera que existe una solicitud a la que debe darse el trámite respectivo, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento pertinente en el siguiente sentido:

Solicita el demandado se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el expediente, especialmente la que tiene que ver con el embargo de un vehículo.

Pues bien, revisado el expediente de aumento de cuota alimentaria (cuaderno 1), así como el proceso ejecutivo (cuaderno 2), no se advierte que exista orden de embargo sobre vehículo automotor alguno, por el contrario, se dispuso el embargo de un bien inmueble, sin embargo, dicha medida fue levantada por cuanto el proceso ejecutivo terminó por perención.

En consecuencia, deberá aclarar su solicitud y para ello allegar un certificado de libertad donde conste el embargo del cual solicita levantamiento de medida.

Como quiera que la demandante ha solicitado también el levantamiento de la anterior medida, deberá estarse a lo aquí dispuesto (archivo digital 11).

De otro lado, por secretaría remítase el link del expediente a las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2004-0285

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c69fd8d15ed74d8e0db47ea7bb7a1f94710368d6a221eee5ef458665395934d**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al anexo que obra en el archivo digital 05, delantamente se le pone de presente que no es procedente invocar el derecho de petición para que el Despacho se pronuncie, como bien lo enseña la jurisprudencia, al precisar:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de la actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 C.N.) y, por lo tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala”. (Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, entre otras proferidas con posterioridad que en similares términos lo ratifican).*

De otro lado téngase por revocado el poder otorgado por el señor Luis Gabriel Padilla al abogado Rene Alexander Cabiativa Gutiérrez (archivo digital 08).

De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P.-, se reconoce personería al abogado David Emilio Cubillos Morales, para que actúe en nombre y representación del señor Luis Gabriel Padilla Tenjo, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 07).

Remítase el link del expediente al apoderado reconocido y déjese constancia (archivo digital 05).

Se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para el proceso ejecutivo de alimentos de Sandra Edith Sandoval contra Luis Gabriel Padilla, radicado 2019-0600 (archivo digital 12). Comuníquese al Juzgado lo respectivo.

Atendiendo el informe secretarial obrante en archivo digital 03, mediante el cual informa que el partidor requerido falleció, se designa al partidor NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., para que presente el trabajo de partición, otorgando el término de 20 días para tal fin. Secretaría comunique la designación y una vez presente aceptación remita el link del expediente para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2016-0249

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de  
noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dba539a04a501bcfbf1c0eee381588aac71055dedc30cf954f55de50adc541a**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y a fin de evitar futuras nulidades, por Secretaría inscribese la presente sucesión en el registro de procesos de sucesión, así como emplazar a todos las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en la forma prevista en el art.108 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la corrección del auto admisorio en proveído del 4 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2018-0036

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb49e5934f5a51ae89b18320d774dbff0e1982469454d0e0600cefd5ac9090e**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación de la apoderada de la parte interesada (archivo digital 02), se le pone de presente que, para la expedición de certificación de existencia y estado de procesos, no es necesario auto que lo ordene, conforme lo dispone el art.115 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

De otro lado y revisado el expediente, da cuenta que por sentencia de 27 de junio de 2019, este Despacho declaró *“en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta a María Elvira Garzón Cortés”* designando como curadora definitiva a la hermana de esta, señora Rosa Tulia Garzón Cortés y como suplente a la señora Gladys Garzón Cortés.

Luego, al encontrarse el proceso con sentencia que puso fin al litigio, surge la Ley 1996 de 2019, donde, estableció que *“i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*.

Entonces y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, este Despacho dispone:

**Primero:** Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, al interior del proceso de interdicción en favor de María Elvira Garzón Cortés.

**Segundo:** A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la persona declarada interdicta mediante sentencia de 27 de junio de 2019, esto es, la señora María Elvira Garzón Cortés al igual que a la curadora definitiva señora Rosa Tulia Garzón Cortés como suplente señora Gladys Garzón Cortés para determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

**Tercero:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora María Elvira Garzón Cortés a través de entidades públicas y privadas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2018-0051

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de  
noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4bfc905dd5867565d2dbf3d3a8d6883027a52f6d9da1b2acb1fc895ddb279**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver la petición elevada por el demandando en escrito que antecede (archivo digital 09-12), delantamente se le pone de presente que no es procedente invocar el derecho de petición para que el Despacho se pronuncie, como bien lo enseña la jurisprudencia, al precisar:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de la actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 C.N.) y, por lo tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala”.* (Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, entre otras proferidas con posterioridad que en similares términos lo ratifican).

No obstante, como quiera que existe una solicitud a la que debe darse el trámite respectivo, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento pertinente en el siguiente sentido:

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual se le explicó que no se resolvía sobre el trabajo de partición presentado por cuanto no era la etapa procesal pertinente para ello, máxime cuando la DIAN no había autorizado continuar con el trámite y no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora, frente a la solicitud vista en archivos digitales 11-15-17-19-21 se accede a la misma, y para continuar con el trámite pertinente, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECISITE (17) DE ENERO DE DOS MIL VIENTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el art.501 del C.G.P., advirtiéndole que deberán adjuntar los documentos idóneos que acrediten la titularidad de los bienes relacionados, así como los avalúos, conforme lo indica el art.444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2018-0102

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de  
noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb96e5c0a5face2bc318c1da56f3a41d24ba97615952491ac14272184cd9ad**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora la notificación personal remitida a la cónyuge superviviente (archivo digital 22).

Así mismo, se pone en conocimiento la comunicación allegada por la DIAN (archivo digital 24), en la que indican que debe actualizarse el RUT del causante y posterior, presentar declaraciones de renta del año 2019 a 2022, a fin de que los interesados den cumplimiento al requerimiento.

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Flor Alba Barrera Díaz, para que actúe en nombre y representación de María Inés Barrera Arcila, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 26).

Y como la apoderada ha sustituido poder, de conformidad con lo previsto en el art.75 del C.G.P., se acepta la sustitución presentada y se reconoce personería a la abogada Katherine Julieth Ruiz Pedreros para que actúe en nombre y representación de la cónyuge superviviente del causante (archivo digital 33).

De otra parte, se reconoce a la señora María Inés Barrera Arcila en su calidad de cónyuge superviviente del causante, quien opta por porción conyugal (archivo digital 28).

Remítase el link del expediente a la apoderada de la cónyuge superviviente y déjese constancia.

Frente al avalúo comercial allegado por la apoderada Irma Pachón Triana, se advierte que el mismo debe ser presentado en la etapa procesal oportuna, esto es, la audiencia de inventarios y avalúos (archivo digital 35).

Y como quiera que se ha informado sobre la existencia de dos posibles herederas del causante (archivo digital 28), se requiere a la parte interesada para que proceda a cumplir con la notificación de la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos de Nancy Graciela Cholo y Ana Beatriz Cholo, quienes deberán allegar su registro civil de nacimiento a fin de acreditar el parentesco con el causante.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2018-0132

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de  
noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53d6ffed3036b26eec15e4efecca5f6ffaa017fdc63880c49a7fd870b806ce**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora la Escritura Pública No. 762 suscrita ante la Notaría 46 de Bogotá el 27 de julio de 2021, mediante la cual se adjudicó y protocolizó la sucesión y trabajo de partición de la causante Alejandrina Murcia de Alarcón y otro (archivo digital 02). En consecuencia, se accede a lo pretendido por el apoderado de los interesados (archivo digital 04) y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

**RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación del presente proceso de sucesión de la causante Alejandrina Murcia de Alarcón, por los motivos expuestos.

2.- Decretar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión de la existencia de embargos o remanentes en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. Oficiese.

3.- Archivar el presente asunto, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2019-0327

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23de  
noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d53529fa2bdf1dbd4296799002d82116f8ac6826885beda299f7de147493be1**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuenal el despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

**OTILIA FANDIÑO CASTRO y ROOSVELT JAIRO CHAVARRO RODRIGUEZ**, mayores de edad, con domicilio en Zipaquirá, obrando a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de sus hijos menores de edad, **N.CH.F.**, **D.CH.F.**, y **J.CH.F.**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-84039 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, ubicado en la carrera 13 No. 29-28, manzana 24, lote 5 de la Urbanización Prados del Mirador de Zipaquirá.

La demanda fue admitida mediante auto de 26 de abril de 2022, ordenándose notificar personalmente a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso, quien se notificó por correo electrónico el 15 de junio del mismo año. Posteriormente, en auto del 28 de julio del mismo año, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público, el cual fue notificado el 12 de agosto del año que avanza, sin oponerse a las pretensiones.

Así las cosas, y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

*“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”<sup>1</sup>.*

La presente acción fue instaurada por **OTILIA FANDIÑO CASTRO y ROOSVELT JAIRO CHAVARRO RODRIGUEZ**, mayores de edad, con domicilio en Zipaquirá, a través de apoderado judicial legalmente constituido, a fin de obtener el nombramiento de curador ad hoc para los menores de edad, **N.CH.F., D.CH.F., y J.CH.F.**, y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-84039 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, ubicado en la carrera 13 No. 29-28, manzana 24, lote 5 de la Urbanización Prados del Mirador de Zipaquirá, los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

Los señores **OTILIA FANDIÑO CASTRO y ROOSVELT JAIRO CHAVARRO RODRIGUEZ**, fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública Número 0105 del 2 de febrero de 2005, otorgada ante la Notaría 1ª del Círculo de Zipaquirá; (fls.11 al 22 del archivo digital 02); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número 176-84039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los menores de edad (fls.1 a 10 del mismo archivo digital).

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble a fin de proceder a su venta y asegurar el futuro universitario de los menores de edad, que a la fecha se encuentran cursando estudios secundarios, y con el saldo de la venta, la compra de un apartamento en el municipio de Zipaquirá, mejorando así la calidad de vida de la familia y por ende de los menores; lo cual les exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas la necesidad, utilidad y conveniencia de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de sus hijos menores de edad, es claro que para que los señores **OTILIA FANDIÑO CASTRO** y **ROOSVELT JAIRO CHAVARRO RODRIGUEZ**, puedan vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una residencia tipo casa, aspecto que les permitirá además mejorar la calidad de vida a nivel familiar, estos necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º. **AUTORIZAR** a los señores **OTILIA FANDIÑO CASTRO** y **ROOSVELT JAIRO CHAVARRO RODRIGUEZ**, para que puedan levantar la afectación del patrimonio familiar inembargable, constituido a favor de los menores de edad, **N.CH.F.**, **D.CH.F.**, y **J.CH.F.**; sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-84039 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, ubicado en la carrera 13 No. 29-28, manzana 24, lote 5 de la Urbanización Prados del Mirador de Zipaquirá.

2º **NOMBRAR** como curador ad hoc de los menores de edad, **N.CH.F.**, **D.CH.F.**, y **J.CH.F.**; al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3º **AUTORIZAR** al curador ad hoc designado para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4º **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5º **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2021-0702

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730fe4902328185db764fef57487360a028a65946867dc0ed28dc064f8ce16af**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de Bárbara Reyes Galeano, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Barbara Reyes Galeano, fallecida el 2 de febrero de 2019, siendo su ultimo domicilio el municipio de Chía.

2.- Liquidar la sociedad patrimonial conformada formada entre la causante y el señor Luis Alfonso Hernández.

3.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de los causantes y posibles acreedores de la sociedad conyugal. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

4.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5.- Reconocer a María del Rosario Hernández Reyes y Mirian Teresa Hernández Reyes, en su calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación.

7.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Guillermo Gómez Montes, para que actúe en nombre y

representación de las herederas reconocidas en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- Ordenar la notificación personal al señor Luis Alfonso Hernández, conforme lo dispone el art.290 a 292 del C.G.P., o en su defecto la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de 20 días declare si opta por gananciales o porción conyugal (Art.492 C.G.P.).

9.- Se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-112007, 50N-20266901, 50N-718807, 50N-101598, 50N-29511, 50N-644327, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de la causante Barbara Reyes Galeano o del cónyuge sobreviviente Luis Alfonso Hernández. OFICIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte. Una vez se acredite la inscripción se resolverá sobre el secuestro.

10.- Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1297958 siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de la causante Barbara Reyes Galeano o del cónyuge sobreviviente Luis Alfonso Hernández. OFICIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro. Una vez se acredite la inscripción se resolverá sobre el secuestro.

11.- Se decreta el embargo del vehículo automotor tipo camioneta marca Ford, identificado con placas TTP-163, línea F150, modelo 2013, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de la causante Barbara Reyes Galeano o del cónyuge sobreviviente Luis Alfonso Hernández. Oficiése a la oficina de movilidad de la Calera.

12.- Se decreta el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que generen los inmuebles ubicados en la carrera 13 No. 11-43 locales 1 y 2 del primer piso, apartamento 101 primer piso y apartamento 202 del segundo piso; cánones de arrendamiento que generen los inmuebles ubicados en la carrera 7 No. 9-45 apartamento del segundo piso; cánones de arrendamiento que genere el inmueble identificado como lote C en la carrera 1ª No. 3-45 C5 No. 1ª-33. OFICIESE a la entidad Administradora Aldaba de Chía, para que en adelante consignen los cánones de arrendamiento a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para este proceso. En la comunicación inclúyase el número de cuenta.

13.- Se decreta el embargo y retención de los dineros o cualquier otro producto que se encuentre bajo la titularidad de la causante en los Bancos: Bogotá, Agrario y Bancolombia.

OFICIESE a los gerentes y/o quien haga sus veces, para que pongan a disposición de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente asunto las sumas retenidas.

14.- Previo a ordenar el embargo requerido sobre los cultivos del lote Cedro Tibaluisa Lote B y C, deberá acreditar la existencia de los mismos y titularidad de la causante, o el nombre de la persona que los administra.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2022-0364.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de  
noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ac9ff2b362d3b805d3bf868801538727b665901b3af5b2a3c6f8f62af60024**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo pretendido por el apoderado de las herederas reconocidas (archivo digital 16-), esto es, remitir por competencia la presente sucesión al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, quienes profirieron fallo de existencia de unión marital de hecho.

Lo anterior, como quiera que la acumulación de dichos trámites es procedente siempre y cuando por reparto les hubiese correspondido conocer de la sucesión, lo cual no ocurrió, con todo, la solicitud de acumulación del trámite debe presentarla directamente ante el Juzgado que conoció la demanda ordinaria y no ante este despacho.

De otra parte, el art.23 del C.G.P., indica, “...*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*”.

Quiere decir lo anterior, que quien conoce de la sucesión es competente para conocer de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2022-0364.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de  
noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f359dd625338a1a733d709ed473aeafe776c810cf3ac5645a9e6befd237e7e**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se admite la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por Luz Dary Palacios Maldonado, en favor de los menores de edad M.C.M.P. e I.S.M.P., a través de apoderada judicial, contra Alexander Armando Moreno Ahumada, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar este proveído a la parte demandada y a la Defensora de Familia de esta localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al defensor de familia por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, arts.390 y s.s., en consonancia con el art.90 de la citada obra.

4.- Reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2022-0596

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 23 de  
noviembre de 2022



**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a565ba0541a2de0f9d11c9885ea43294726a2340a87da7053ba48202126329**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), venidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor Juan Carlos Ramírez Giraldo, a través de apoderado judicial, adelantó la presente demanda de Impugnación de la Paternidad en contra de la señora Daniela Acevedo Balcazar respecto del menor de edad J.J.R.A., admitida mediante auto de 2 de septiembre de 2020.

Obrante en el archivo 30 del expediente digital, manifiesta que DESISTE de la demanda, solicitud presentada por la abogada de la demandante con facultad para ello.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso (archivo 03 del expediente).

2. En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente asunto

3. **SIN** condena en costas, por no observarse causadas.

4°. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2020-0197

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de noviembre de 2022</p>
--

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af4e6cadee9dd59144711f9b14e8979b9bac9c26afea38f94ff9edf09b684b0**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora Yolanda Del Carmen Chaparro Pérez contra el señor José Uriel Espinoza Santana, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Requerir a la parte demandante para que aporte registro civil de nacimiento de los hijos comunes de las partes.

5. Reconocer personería al abogado Alejandro Alfonso Rozo Hernández como apoderada judicial de la señora Yolanda Del Carmen Chaparro Pérez, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2022-0424

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de noviembre de 2022</p>
--

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de2b6a1dcf21fd6bdb6e115729ef5d8bfceabf232beb5abbaa30a5b4baf92d7**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
Zipaquirá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca); en fallo de fecha 22 de octubre de 2022.

II. SE CONSIDERA.

1°. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2°. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4°. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito de la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ**, contra lo resuelto por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) en providencia de fecha 22 de octubre de 2022, fue interpuesto vía correo electrónico con escrito de fecha 27 de octubre de 2022, recibido por la autoridad en mención, ese mismo día y año (folios 89 a 90 del expediente); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, a pliegos 53 y siguientes, se deja constancia que la relacionada, no comparece al desarrollo de la diligencia de audiencia virtual por la plataforma Teams, de que trata la Ley 575 de 2000, a pesar de haberse *reprogramado* fecha

Recurso de Apelación. Medida de Protección 0088-2022. Comisaría II de Familia de Tocancipá. CARLOS ANDRES  
VALENCIA BARRAGAN Vs MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ.  
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220065000-S.

y hora de esta diligencia a solicitud suya (ver auto del 19 de octubre de 2022, a folio 49 y constancias de no comparecencia a pliegos 109 y 120 del Pdf) y de que fuera debidamente notificada de la nueva fecha programada, según consta en las respectivas notificaciones a su respectivo correo electrónico, que obran a folios 50 y 54 del expediente, por lo tanto, el recurso interpuesto señora por la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ**, contra lo resuelto por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) en providencia de fecha 22 de octubre de 2022, fue extemporáneo.

Declarado extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ**, contra el proveído de fecha 22 de octubre de 2022, se devolverán las diligencias a la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTHA MARIA RINCON HERNANDEZ**, contra el proveído de fecha 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b817cd78739557c0257d51760a6bfc14f5586488d93298f16d7fef92008d1**

Documento generado en 22/11/2022 10:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA**, a través de apoderada judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA**, instauró denuncia ante la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de la menor **M.L.V.O**, de 10 años de edad para la época, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibieran de parte de éste último.

Para la fecha en mención, la Comisaría IV de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección provisional ordenarle al señor **FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY**, para que se abstenga de ejercer, todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes en contra de la querellada y su menor hija; prohibiéndole maltratarlas o intimidarlas, ya sea en lugar público o privado, además, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

El primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se realizaría la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000; haciéndose presente la denunciante, señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA** y el querellado, señor **FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY** con sus apoderados judiciales; luego de escuchar sus alegaciones y descargos y del análisis de las pruebas aportadas al expediente, se resolvió, abstenerse de ordenar medida de protección definitiva a favor de la señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA**; decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA** y de la cual se ocupa ahora este Despacho.

## CONSIDERACIONES

Al respecto, nuestra honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-674 de 2005, nos ilustra que “...Por violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidas entre las personas que de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”.

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA**, en favor suyo y de su menor hija **M.L.V.O.**, el Despacho no encuentra mérito para revocar o modificar la decisión apelada, veamos por qué.

En primer lugar da cuenta que la Comisaría de Familia observó las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000; además cuenta el expediente con la denuncia de la querellante a folios 2 al 5 del expediente en Pdf, la cual fue recibido el día 19 de septiembre de 2022 en la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en mención, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en ordenarle al señor **FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY**, para que se abstenga de ejercer, todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes en contra de la querellada y su menor hija; prohibiéndole maltratarlas o intimidarlas, ya sea en lugar público o privado, además, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

El 1 de noviembre de 2022, la Comisaria IV de Familia de Chía (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, dando inicio a la etapa conciliatoria, la señora Comisaria propició el dialogo directo entre las partes a fin de lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, concediéndole la palabra, en primer lugar, a la querellante, quien se sostuvo en su denuncia. Seguidamente, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, se le concedió el uso de la palabra al querellado, quien no agregó nada más a su declaración, dado que por escrito, presentó sus descargos tal y como obra a pliegos 50 a 60 del expediente.

En la misma diligencia, la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), luego de la valoración de las pruebas aportadas al expediente, abstuvo de imponer medida definitiva de protección a favor de la señor **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA**, y por último, se dio a conocer el recurso que procede contra la decisión allí notificada, del cual hizo uso la señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA**, a través de su apoderada judicial.

En diligencia de descargos que presentara mediante escrito obrante a folios 50 a 60 del expediente en Pdg, el señor **FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY**, negó la conducta a él endilgada argumentando que se encuentra separado de cuerpos de la querellante desde el mes de febrero de 2022 y que por el contrario, sólo he tratado de evitar situaciones generadoras de conflicto a fin de evitar todo daño emocional de su menor hija, considerando que él ha sido víctima de maltrato, golpes y agresiones por parte de la querellante, quien lo ha agredido en estado de ebriedad o de sobriedad, inclusive en presencia de familia extensa y que es la señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA**, quien instrumentaliza a la menor **M.L.V.O.**; al hacerla participe de la ruptura de su relación como pareja, al mostrarle conversaciones privadas que ellos mantienen, adjuntando como pruebas, las conversaciones por él referidas; veamos apartes de su decir:

*“..... El siete de setiembre, después de meses de separación de hecho durmiendo en cuartos separados sin ningún tipo de débito marital, después de expresar desde hace cuatros meses mi deseo de separarme y después de trece días de irme de la casa, de manera y para evitar todo tipo de comentarios, le expresé mediante chat a mi ex esposa que empecé a salir con alguien, y situación que se dio únicamente después de salir de mi casa y hasta ese momento era solamente una relación de amistad, pero quería ser sincero con ella para dejar claro que no había ninguna esperanza de recuperar nuestra relación. Es falso que expresara tener una relación extramarital, adicionalmente le vuelvo a aclarar que es algo resiente y que decido expresa esta información por respeto y claridad hacia la mamá de mi hija para que no existan interpretaciones de traición alguna. Nota: Este mensaje fue usado por la señora Clara de manera irresponsable y lo compartió de manera descontextualizada y malintencionada mostrándoselo a mi hija de 10 años, sin que una niña de edad esté preparada para este tipo de información, lo que me obligó a tener que abordar este tema con la niña para que entendiera que si me fui de la casa no fue porque tuviera una relación con otra mujer ya que según conversación que tuve con la señora clara ese día la niña al ver ese mensaje se puso a llorar y le expresó a su mamá que lo que su papá estaba haciendo era un pecado....quiero adicionar que he sido agredido físicamente, golpeado por ella en estado de embriaguez y también sin consumo de alcohol, me ha empujado, provocado frente a mi hermano en su casa y causando daños ese mis día también en estado de embriaguez, ha presionado a su hija hasta el punto de infundirme miedo y angustia,*

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 96-2022. COMISARIA IV DE FAMILIA DE CHIA. CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA Vs FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY. Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220066000-S

*situación que fue presenciada por la esposa de mi papá en su matrimonio la semana pasada...importante tener el agravante de haber mostrado un mensaje de adultos como el que le envié para afectar mi imagen frente a ella y hacerme ver de manera equivocada, violentándola psicológicamente y usándola en nuestra problemática actual. La niña en múltiples oportunidades me ha expresado que no entiende porque su mamá mantiene tan brava a toda hora y por eso le dice cosas como “...quien dejó eso tirado ahí...yo no soy la sirvienta de nadie, soy Clara Orozco, médico psiquiatra...no tengo porque recogerles ropa sucia...”.*

Así mismo a pliegos 14 y 15; 50 a 60 de las diligencias, obran las conversaciones entre la pareja **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA y FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY**, a través de la red social de Whatsapp, donde no se infiere ningún tipo de maltrato, agravio u ofensa, trato cruel, degradante, o palabras soeces, de parte del querellado hacia la quejosa, por el contrario, a pesar de los desacuerdos generados por la separación de pareja y el origen de la misma, se observa el deseo y ánimo conciliatorio, el llegar a acuerdos, a fin de brindarle a la menor **“la mayor tranquilidad que sea probable en medio de esta situación tan difícil...”**. (folio 54 del Pdf).

Con respeto a la infante **M.L.V.O.**, de 10 años de edad, en su calidad de hija de los señores **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA y FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY**, obra en el expediente, informe de Verificación de Derechos que le fuera realizado en 26 de septiembre de 2022, por las áreas de trabajo social y psicología de la comisaría IV de familia de Chía (folios 25 a 33 del Pdf); donde las dos profesionales manifiestan que la infante, no evidencia derechos vulnerados, como tampoco que este siendo víctima de maltrato o afectación emocional debido a la separación de sus progenitores, en el concepto de la primera profesional, se evidencia:

**“... De acuerdo a la verificación de derechos no se evidencian derechos vulnerados en la NNA M.L.V.O de 10 años, cuenta con registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, afiliación a la EPS compensar, vinculada al medio educativo cursando grado quinto, a la fecha la menor hace parte de una familia monoparental de línea materna, la progenitora se muestra garante de derechos, no se evidencian factores de riesgo o afectaciones emocionales en la menor, se identifica fuerte lazo afectivo de los dos padres hacia su hija. Se evidencia conflicto entre los progenitores por ruptura de la relación de pareja, la cual ha atravesado por diversas dificultades, evidenciando una comunicación distante y pasivo conflictiva entre estos, se sugiere el cierre de la presente historia social...”**

Al respecto, el área de psicología, concluye:

**“.....Impresiona la menor buen desarrollo psicomotor y buen estado de salud general. Refiere cercanía y buena relación con sus progenitores y familia extensa. Hace de llegar proceso terapéutico para la superación de la separación de sus Padres aunque comenta no sentirse afectada. Manifiesta tener adecuados hábitos alimenticios y de higiene sueño manteniendo la buena relación con pares y con otras figuras de autoridad. Niega haber recibido maltratos o abusos por parte de pares o figuras de autoridad. IV. CONCEPTO VALORACION PSICOLÓGICA SOBRE VERIFICACIÓN DE DERECHOS. En la realización de verificación de derechos no se observan derechos vulnerados en el menor, Se identifican como figuras significativas de autoridad, afecto y protección a sus progenitores. No se identificaron factores de riesgo por el momento para la menor. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere respetuosamente, no generar compromisos ya que en el relato dado por la menor no se encuentran evidencias donde se encuentre involucrada o reciba maltratos por parte de sus progenitores...”.**

Así las cosas, extraña el despacho, el testimonio de algún testigo o valoración psicológica que acredite el maltrato psicológico denunciado por la querellante en su querrela, y dado que revisadas las pruebas allegadas al expediente, no obra indicio alguno de daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, insultos, amenaza, ofensa o cualquier forma de agresión contra la señora **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA** el cual debe ser propinado “...con ímpetu e intensidad extraordinaria...”; entonces, el presente asunto puesto en conocimiento, en el fondo, contrae más bien, un conflicto dado por la separación de pareja que contrae hechos del pasado que aún no han superado y la necesidad de que se inicie de manera expedita, un proceso terapéutico individual y de pareja, con profesionales en psicología, que les puedan ayudar a superar la actual ruptura y los problemas y dificultades que subsisten y que generan conflictos, el cambio de conductas dañinas que están fomentando malestar de una u otra parte, y que pueden afectar a la menor **M.L.V.O**; todo ello en búsqueda de la paz, la satisfacción y la salud física y emocional que debe caracterizar su diario vivir.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria IV de Familia de Chía, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar; haciendo un juicioso raciocinio de la situación denunciada.

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 96-2022. COMISARIA IV DE FAMILIA DE CHIA. **CLARA ISABEL OROZCO RIVADENEIRA Vs FELIPE ALBERTO VALENCIA GODOY. Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220066000-S**

Bastan los anteriores argumentos para CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1°. **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), el día primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2°. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3°. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy  
\_\_\_\_\_ de noviembre de 2022.

La secretaria  
\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cddd3e6247a58b00b17d37abc076be76346d13b4166ca79b58252716a22bcb**

Documento generado en 22/11/2022 10:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**  
Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de octubre de dos mil veintidós, el Despacho incurre en error al señalar nombramiento de curador Ad-Hoc a favor de los señores **IVAN RICARDO CUBILLOS QUIÑONES y DIANA CAROLINA DIAZ TIBATA** y sus menores hijos, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia se

DISPONE:

1° CORREGIR la parte resolutive del fallo de fecha 26 de octubre de 2022, la cual quedará así:

1° **AUTORIZAR** a los señores **IVAN RICARDO CUBILLOS QUIÑONES y DIANA CAROLINA DIAZ TIBATA**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de los menores **S.D.T.** (identificado con el Registro Civil de nacimiento NUIP 1014977508) y **M.C.D.** (identificado con el Registro Civil de nacimiento NUIP 1014990545); sobre el inmueble Lote No. 40, de la manzana “B”, con la casa VIP en él existente, que hace parte de la urbanización el Paraíso; ubicado en la carrera séptima (7ª.) No. 25-29, de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-148501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Cundinamarca);

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* de los menores **S.D.T.** (identificado con el Registro Civil de nacimiento NUIP 1014977508) y **M.C.D.** (identificado con el Registro Civil de nacimiento NUIP 1014990545); al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** al curador *ad hoc* designado para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

2° Expídase, a costa de la petente copia auténtica del presente auto, a efecto de que el mismo haga parte integral de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el pasado 26 de octubre de 2022.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

**Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandantes: IVAN RICARDO CUBILLOS QUIÑONES y DIANA CAROLINA DIAZ TIBATA. Radicado No. 20220020100. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado  
de hoy \_\_\_\_\_ de noviembre de 2022.

La secretaria,

\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ff6d9d8f6f4446f1ef45c3e0053ddf912f4664e1370c7261fd76d737fce29**

Documento generado en 22/11/2022 10:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Zipaquirá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2022, la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), por Violencia Intrafamiliar, en contra del señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**; con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor; dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

En audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, realizada en esa entidad en 28 de marzo de 2022, la cual contara con la asistencia de las partes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió mantener de manera definitiva la medida de protección a favor de la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, conminando al señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, a fin de que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa, agravio, humillación, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, provocación en contra de la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE** y su menor hijo **J.E.A.N**; prohibiéndoles utilizar al menor en el conflicto, ordenando al querellado, su vinculación a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS, haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a los asistentes, según consta a folio 29 del Co. No. 1 de las diligencias.

Sin embargo el querellado **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia verbal y psicológica en contra de sus hijos y de su ex pareja la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, tal como consta en la denuncia hecha por esta el día 9 de agosto de 2022, ante la comisaría de Familia de Nemocón.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Nemocón, admite el

incidente de desacato solicitado, además citó al querellado señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA** con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada y fijó el día 18 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En audiencia de descargos, que presentara el señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, (folio 41), este negó haber incumplido la medida de protección ordenada a favor de su hijo y de su ex pareja, manifestando que por el contrario, él es la víctima ahora de las amenazas y el chantaje intimidante de su ex pareja, quien no respeta horarios de descanso con respecto al funcionamiento de su negocio, en el cual se expende licor, sintiendo además sus derechos vulnerados, veamos su decir:

“...lo que quiero preguntarle a la doctora es que desde que estoy viniendo a estas citas siempre se me ha recalcado el cumplimiento de mis deberes ante la ley de protección, más nunca se me ha mencionado mis derechos, ya que esto se ha convertido en una medida intimidante como ciudadano, ya que en días pasados la señora **MARIA NOPE** cogió un cuchillo en una de sus manos, en la otra el celular y textualmente me dijo: hijueputa lo voy a hacer sufrir y dígame algo y verá que lo grabo siendo así el constante diario vivir en la casa de hostigamiento, cuando estoy comiendo, va y me sacude la escoba con la pelusera del perro mientras que estoy desayunando, por mencionar porque hay varios sucesos en el transcurso del día que son intimidantes, pues anda con el celular chantajeándome de que si chisto algo me manda a recoger con la policía. Otra pregunta a este despacho, que si la dichosa medida de protección inhibe mi rol como padre de familia, ya que esta se ha convertido para mi hijo en una medida para que no cumpla sus quehaceres de responsabilidad, y este a la vez interrumpiendo su desarrollo motriz, cognoscitivo y demás, ya que no puedo intervenir en la corrección del niño porque la mamá me intimida y amenaza que va contra la ley dispuesta, evitando que el niño comience a adquirir individualidad, responsabilidad en su plena formación....dentro de la buena convivencia ciudadana, la mamá de mi hijo E. ha adoptado en los últimos días por emborracharse en presencia del niño en el negocio que tiene en la casa y hasta altas horas de la noche, sale con el niño a continuar su actividad, regresando en altas horas de la mañana en alto estado de embriaguez, acompañada del niño. Me pregunto que si esto es lícito para una mujer que tiene responsabilidad con un niño menor de edad...”.

#### CONSIDERANDOS :

Al señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, se le endilga haber recaído en el comportamiento que dio origen a la medida de protección en favor de su ex pareja **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, y su menor hijo **J.E.A.N.**

Por tanto, el asunto que se consulta por la Comisaría de Familia de Nemocón a este Juzgado, atañe a la decisión proferida por esa entidad, en audiencia del 18 de agosto de 2022, donde decretó que el denunciado **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, no había incumplido la

medida de protección impuesta dentro del procesamiento 10-2022, que se inició el pasado 20 de enero de 2022, y que involucró a las mencionadas partes.

De conformidad con el artículo 7° de la ley 294 de 1996, en la forma como fuera modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*
- c) *En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que en efecto el querellado **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, negó la conducta a él endilgada; y que por el contrario argumentó, que la medida de protección otorgada a favor de la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE** y su menor hijo, se ha constituido en un “constante hostigamiento” por parte de la quejosa, quien además le impide ejercer su rol de padre en relación a ejercer corrección de las conductas inadecuadas que puede tener el menor, quien además, acompaña a la madre con frecuencia en sus actividades de venta, consumo y expendio de licor.

Ciertamente que distinta es la versión de la señor **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, a través de la denuncia que instauró el 9 de agosto de 2022, cuando esta argumenta que el querellado, “continúa” con sus faltas de respeto hacia ella y sus menores hijos, a quienes empieza a gritarlos, y tratarlos con palabras soeces violentándolos, además de poner música en alto volumen a tempranas horas de la mañana, ocasionado ruido al “tirar” las puertas.

Para el momento de las valoraciones, la señora comisaria de familia de Nemocón, tiene por agregado al expediente las declaraciones de las partes, y el concepto del área de psicología a folios 37 a 39 donde se acredita “situaciones de violencia intrafamiliar entre los miembros del sistema familiar...”; veamos apartes:

“...A partir de la valoración por el área de psicología, se conoce mediante el relato de los usuarios, la presencia de presuntas situaciones de violencia intrafamiliar entre los miembros del sistema familiar donde se identifica de presencia de violencia verbal y psicológica (uso de palabras soeces, descalificantes y humillantes, intimidación, amenazas y hostigamiento), lo cual ocurre debido a las dificultades de convivencia presentadas en la dinámica relacional entre esos al cohabitar el mismo espacio residencial, donde el trato la comunicación son nulos entre los mismos. Lo anterior presume un riesgo a la integridad, estabilidad mental y emocional de los miembros del sistema familiar, ya que estos eventos son un factor de riesgo latente, siendo una probabilidad en la alteración emocional y del comportamiento, con tendencia a conductas agresivas y aumento progresivo del ciclo violento en el entorno familiar, generando un ambiente inadecuado que está afectando la calidad de vida de los adultos y el niño. Además de lo anterior, se identifica una afectación en el niño mediante sus manifestaciones al presentar emociones y conductas disfuncionales en su entorno familiar las cuales han generado conductas conflictivas y agresivas hacia su progenitor. Así mismo se identifica que el niño está siendo instrumentalizado en los problemas de convivencia, adoptando percepciones y concepciones de su progenitora ante la dinámica relacional que mantiene el sistema familiar. Adicionalmente se percibe una baja conciencia y corresponsabilidad por parte de los adultos respecto a las situaciones de riesgo que han expuesto a su menor hijo, poniéndolo de por medio en sus conflictos, quien ha adoptado términos y concepciones respecto a temas de adultos. De acuerdo a lo anterior, se concluye que la dinámica familiar es un factor de riesgo que influye de manera directa y de forma negativa en el bienestar que los adultos y el niño, que puede ocasionar problemas en la salud mental y emocional a corto, mediano y largo plazo, por tal motivo se recomienda a la autoridad competente, tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los mismos y prevenir nuevos hechos de violencia en los usuarios...” ,

Así mismo obra en el expediente, 10 audios, sin fecha de grabación, aportados por la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, como pruebas de su denuncia; en ellos se escucha al querellado cantando y el cerrar de una puerta, en otros haciendo reclamos por la suciedad que presenta el hogar en relación a los excrementos de las mascotas y en general su voz se aprecia lejana; pero es en las grabaciones de los anexos 9 y 10, donde claramente es la querellada quien de manera exaltada, le dice que es un “pobre aparecido”, que se “está enloqueciendo”; que es una “peste”, “que no se vuelva a meter en lo que no le importa”; que es una “mierda”; que es una “grosería de persona”; en grabaciones las que al parecer son realizadas por el menor **J.E.A.N.**

Así las cosas, se observa de la actuación que no se decretaron más pruebas ni estas fueron solicitadas por las partes; sin quebranto de las garantías consagradas en la Constitución, en el Decreto 2591 de 1991, y en la ley 294 de 1996 en la forma como fuera modificada por la ley 575 de 2000.

De otra parte, la señora Comisario de Familia de Nemocón, en la resolución de su providencia de fecha 18 de agosto de 2022, concluye: “...**PRIMERO:** ABSTENERSE DE DECLARAR que **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, identificado con C.C. No. 3.102.858 de Nemocón, ha incumplido la medida de protección impuesta en la acción de la referencia mediante decisión del veintiocho (28) de marzo de 2022, a favor de **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, identificada con la C.C. No. 20.759.978 de Nemocón, y de su hijo **J.E.A.N**, conforme a los planteamientos expuestos a lo largo de la presente providencia. **SEGUNDO. ORDENAR** al equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de Nemocón la realización de la verificación de derechos consagrada en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, a favor del niño **J.E.A.N**.,,”

En síntesis, de lo observado en las diligencias, y ante la falta de más pruebas, entrevista o valoración psicológica a los menores o testimonio juramentado que acredite que la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, este siendo víctima de violencia psicológica, violencia física, amenazas, ofensas o humillación, por parte de su ex pareja, el señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, no habrá lugar a declarar que ha existido violación a la medida de protección No. 10-2022, y por tanto no hay lugar a imponer sanciones pertinentes por incumplimiento de la medida; toda vez que de lo observado en las diligencias, si se tiene certeza que entre los padres del infante **J.E.A.N**, existe un conflicto latente que debe ser superado, acogidas las orientaciones y terapias que deben seguir recibiendo por el área de psicología de su respectiva EPS, o psicólogo particular, a fin de cerrar ciclos, dejar el pasado atrás, aprender a ser tolerantes, flexibles, colaboradores en los cuidados del menor, y propender por llevar una relación de ex pareja amable y cordial, pensando no solamente en ellos como adultos, sino en las consecuencias que su actuar equivocado puede traer en la conformación de la personalidad, cuidado y crianza de su menor hijo; quien al parecer está siendo instrumentalizado en este conflicto por parte de la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 18 de agosto de 2022, en relación con la decisión de que el señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA** no incumplió la medida de protección ordenada, ordenado al equipo psicosocial de dicha entidad, la debida realización de verificación de derechos consagrada en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, a favor del niño **J.E.A.N**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) el día 18 de agosto de 2022, a través de la cual dispuso que el señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, no incumplió la medida de protección No. 10-2022, decretada por ese despacho judicial, mediante providencia del 28 de marzo de 2022.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en  
Estado de hoy \_\_\_\_\_ de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918c0786ea120e4151ac780088f9c3f81c0d842c1de3412e732ba1dba996724a**

Documento generado en 22/11/2022 10:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**